



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/044/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**PARTE DENUNCIADA:** ROXANA  
LILÍ CAMPOS MIRANDA Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO:** ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA  
RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA  
MINGUER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de los actos denunciados por el Partido Verde Ecologista de México, atribuidos a la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, consistentes en uso de la imagen de menores de edad en su propaganda electoral sin la autorización correspondiente; así como a los partidos integrantes de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.

**GLOSARIO**

<b>Denunciante/PVEM/Partido Verde</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Denunciada/Lili Campos</b>	Roxana Lilí Campos Miranda, candidata a la Presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Coalición Parcial</b>	Coalición parcial "Fuerza y corazón por Quintana Roo" conformada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>DPP/Dirección de Partidos</b>	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. El contexto.

1. **Recepción del escrito de queja**<sup>1</sup>. El diecisiete de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Rafael Enrique Guzmán Acosta, en su calidad de representante propietario del PVEM ante el Distrito 09, mediante el cual denuncia a la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y mediante la figura de culpa in vigilando, a la coalición que la postula "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", integrada por los partidos políticos PAN y PRI, por el presunto uso de la imagen de menores de edad en su propaganda electoral, sin obtener la autorización correspondiente, en los términos de los lineamientos y criterios que establece el Instituto Nacional y Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, relativo a la protección de los derechos de las niñas,

<sup>1</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

niños y adolescentes, esto dado a través de una publicación en la cuenta de Facebook de la denunciada.

2. **Registro de expediente.** En misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora registró el escrito de queja bajo el número de expediente **IEQROO/PES/132/2024** reservándose la admisión o desechamiento del mismo.
3. **Inspección ocular.** El diecisiete de abril, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular realizada al URL plasmado en el escrito de queja el cual se transcribe a continuación:

<https://www.facebook.com/watch/?v=783166337099128>

4. **Requerimiento de información al PAN y el PRI.** El día diecinueve de abril, la Dirección Jurídica requirió a las representaciones de los partidos PAN y PRI a través de los oficios DJ/1624/2024 y DJ/165/2024 respectivamente, informen lo siguiente:

1. *“Si a título propio y/o de su candidatura postulada para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, cuentan con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de los presuntos menores de edad que parecen en el video alojado en el link:*

<https://www.facebook.com/watch/?v=783166337099128>”

5. **Respuesta PAN.** En fecha veinte de abril, la dirección, recibió el escrito, signado por el representante suplente del partido, dando contestación a lo solicitado mediante oficio DJ/1624/2024.
6. **Remisión del proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar.** El veintiuno de abril la Dirección Jurídica, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto a efecto de que determinen lo conducente.
7. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El veintidós del abril, mediante Acuerdo **IEQROO/CQYD/A-MC-098/2024**, la Comisión determinó declarar

procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Verde.

8. **Notificación de acuerdo.** El veintitrés de abril se notificó al PRI y PAN, mediante oficios DJ/1697/2024 y DJ/1696/2024 respectivamente la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Verde, para que den cumplimiento a lo acordado por la Comisión de Quejas.
9. **Requerimiento DPP.** El veintitrés de abril la Dirección Jurídica requirió a la Dirección de Partidos diversa información, mediante oficio DJ/1741/2024.
10. **Respuesta DPP.** En misma fecha del antecedente previo, la Dirección de Partidos dio respuesta a los solicitado por la Dirección Jurídica.
11. **Admisión.** el veintitrés de abril se admitió el escrito de queja y se ordenó notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
12. **Notificación PVEM.** El veintitrés de abril mediante oficio DJ/1764/2024 se notificó a la representación del Partido Verde para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
13. **Notificación PAN.** En misma fecha del antecedente anterior, mediante oficio DJ/1765/2024 se notificó a la representación del partido para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
14. **Notificación PRI.** El veinticuatro de abril mediante oficio DJ/1767/2024 se notificó a la representación del partido para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos
15. **Cumplimiento del Acuerdo.** El veinticuatro de abril, mediante oficio PAN-CDE-RIEQROO-029-2024 el representante suplente del PAN, informó a la Dirección Jurídica el cumplimiento de lo aprobado en el

acuerdo **IEQROO/CQYD/A-MC-098/2024.**

16. **Notificación Lilí Campos.** El veintiséis de abril, mediante oficio DJ/1765/2024, se notificó a la denunciada para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.
17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El tres de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la denunciada de forma escrita y la incomparecencia de los partidos PVEM, PRI y PAN.
18. **Recepción del Expediente.** El tres de mayo se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la interposición de un Procedimiento Especial Sancionador, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que lleve a cabo su debida integración.
19. **Turno a la Ponencia.** El seis de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/044/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto de sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y Competencia.**

20. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>2</sup>**.

## 2. Causales de improcedencia.

22. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

## 3. Controversia y Defensa.

23. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
24. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”<sup>3</sup>**
25. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

## **Hechos denunciados y defensas.**

### **3.1 Denuncia.**

#### **- Verde Ecologista de México-**

26. Del análisis del presente asunto, se advierte que el partido quejoso , denuncia a Roxana Lilí Campos Miranda en su calidad de candidata a la Presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad por la vulneración del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de imágenes de menores de edad en su propaganda electoral sin que se haya dado el consentimiento para ello, trasgrediendo lo previsto en los lineamientos del INE; infracción atribuida de igual forma a la coalición postulante de Lili Campos por culpa in vigilando.
27. Así mismo, solicitó medidas cautelares en virtud de que podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por los artículos 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el interés superior de la niñez.

### **3.2. Defensa.**

#### **-Lilí Campos-**

28. Lilí Campos, alega que las infracciones que le atribuye Rafael Guzmán, no vulnera la norma electoral, ni se acredita la contravención al interés superior de la niñez a partir de los hechos y pruebas aportadas por el partido quejoso. Ello dado que no resultan aptas y suficientes para acreditar la infracción denunciada, debido a que en ningún momento hizo pública alguna imagen de menores de edad que fueran identificables.

#### **-Coalición parcial “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional-**

29. Los integrantes de esta coalición parcial a pesar de haber sido emplazados por la autoridad instructora, mediante acuerdo de fecha veintitrés y veinticuatro de abril, no comparecieron de forma oral ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

### III. ESTUDIO DE FONDO

30. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por el quejoso en la presente controversia.
31. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>4</sup> de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
32. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
33. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

34. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

LAS OFRECIDAS POR EL PVEM		
PRUEBA	ADMISIÓN	DESAHOGO
<p><b>TÉCNICA</b>, consistente en las imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de denuncia, con las que se acredita la existencia de la publicación denunciada, así como la existencia de las conductas infractoras atribuidas a la C. Roxana Lili Campos Miranda.</p>	<p>SE ADMITE</p>	 <p>Se trata de una captura de pantalla de la publicación denunciada, publicada por el usuario verificado de Facebook "Lili Campos", misma que contiene el video de indagatoria.</p>
		 <p>Se trata de una captura de pantalla del video materia de indagatoria, en el que señala el quejoso con una flecha la presunta aparición de menores de edad.</p>
		 <p>Se trata de una captura de pantalla del video materia de indagatoria, en el que señala el quejoso con una flecha la presunta aparición de menores de edad.</p>

		 <p>Se trata de una captura de pantalla del video materia de indagatoria, en el que señala el quejoso con una flecha la presunta aparición de menores de edad.</p>
		 <p>Se trata de una captura de pantalla del video materia de indagatoria, en el que señala el quejoso con una flecha la presunta aparición de menores de edad.</p>
		 <p>Se trata de una imagen con la que aparente denunciada, en la que se aprecian la leyenda "ESTE 6 DE JUNIO VOTA ASÍ LILI CAMPOS CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL SOLIDARIDAD RENOVACIÓN ¡YA! VA X QUINTANA ROO", así como de una aparente boleta en la que en la parte superior se visualiza la leyenda "PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 AYUNTAMIENTO", sí mismo se encuentra tachado el logo del Partido Revolucionario Institucional (PRI).</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> consistente en el acta circunstanciada, que sea levantada con motivo de la certificación que realice esa autoridad, de la dirección URL <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=783166337099128">https://www.facebook.com/watch/?v=783166337099128</a> correspondiente a la red social Facebook de la ahora denunciada, haciéndose mención que, de ser necesario, la inspección deberá realizarse a través de una cuenta previamente</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención y a su especial naturaleza.</p> <p>Solicitud atendida mediante acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección Jurídica en fecha diecisiete de abril, misma que obra en autos y será desahogada en el apartado de pruebas aportadas por esta autoridad.</p>

creada exprofeso, en razón de que algunos casos la red social de que se trata requiere haber iniciado la sesión correspondiente para acceder al contenido buscado.		
<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

## 1. Valoración legal y concatenación probatoria.

35. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
36. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
37. En relación a **las pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su concatenación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
38. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

39. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
40. Ahora bien, es dable señalar que las actas circunstanciadas (inspecciones oculares) que emite la autoridad instructora serán admitidas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

#### **IV. Metodología de estudio.**

41. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a Lili Campos y a la coalición parcial quien la postuló a la candidatura por la vía de reelección mediante la figura *culpa in vigilando*.
42. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los

supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 1. Hechos existentes y acreditados.

43. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de los cuales se advierte lo siguiente:

- **Calidad de la denunciada.** Se acredita la existencia de la calidad de la denunciada como candidata a la presidencia municipal de Solidaridad.
- **Titularidad y existencia del único links/URLs de internet denunciados.** Se acredita la existencia del URLS denunciado y la titularidad del perfil de la red social de Facebook denunciada.
- **La existencia de las seis imágenes insertas en el escrito de queja.**

44. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.

45. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 2. Marco Normativo.

46. El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

47. El mismo artículo en comento establece que se entiende por

propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

48. Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

### **Consideraciones sobre el interés superior de la niñez**

49. El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
50. Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
51. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.
52. Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado”. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

53. Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.
54. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.
55. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.
56. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el

preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección.

57. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.
58. Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.
59. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.
60. Ahora bien, por cuanto a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, cabe señalar que, en su artículo 2 el cual establece:

“Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados”.

61. Asimismo, el punto 8 de los Lineamientos, establece el requisito que se debe cumplir para el caso de niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral, el cual es entre otros el siguiente:

*“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores”.*

**Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.**

62. Asimismo, el punto 9 de los Lineamientos, señala que los sujetos obligados antes señalados, deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

63. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

64. De igual manera, el punto 14 de los citados Lineamientos, señala que los sujetos obligados deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el

lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.

- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento
- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo. (...)

65. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 05/2017 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**<sup>6</sup>.

66. Lo anterior nos lleva a concluir que, cuando en la propaganda política o electoral se **advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la**

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**intimidación y la dignidad de la niñez.** Ello, ha sido criterio reiterado por la Sala Especializada, tal como lo sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SER/PSD/0078/2018.

67. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

*“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.”*

68. En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis: 2ª.XXVI/2016, sostuvo: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”.**

69. Lo anterior es así, toda vez que, en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

### **Caso Concreto**

70. Como ya se ha mencionado con anterioridad, el partido quejoso aduce que Lilí Campos y la coalición denunciada mediante la figura *culpa in vigilando*, vulneraron el interés superior de la niñez e inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, al difundir propaganda electoral donde se advierten imágenes y rostros de menores de edad, en las redes sociales de la denunciada.
71. Hay que mencionar, que las candidaturas y los partidos políticos tienen el deber de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, 3, párrafos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y, 2, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros, a fin de asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior de la niñez, a fin de asegurar su protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, garantizando de manera plena sus derechos, aunado a que se encontraban obligados a atender los Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE.

72. Es dable señalar la existencia de las publicaciones denunciadas, mediante acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril, y que estas fueron realizadas por la denunciada en su cuenta verificada en la red social *Facebook*.
73. Ahora bien, del análisis de las publicaciones en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 285 de la Ley de Instituciones, el contenido de las publicaciones corresponde a propaganda electoral. Bajo esa tesitura, este Tribunal debe determinar si evidentemente se observa la presencia de niñas, niños o adolescentes en las publicaciones anteriormente verificadas por la autoridad instructora.
74. Ahora bien, es conveniente precisar que, cuando en la propaganda electoral, exista la presencia de niñas, niños y menores de edad, esta se puede dar de dos maneras, de forma directa o incidental. Para que se de lo anterior, es necesario que ocurran las siguientes circunstancias<sup>7</sup>:
- a) La aparición de un menor en un promocional será directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente sea exhibida con el propósito de que forme parte central de la propaganda político electoral o mensajes, o del contexto de éstos.
  - b) La aparición de un menor en un promocional será incidental, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, niño o

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 7 y 14 de los Lineamientos del INE.

adolescente, sea exhibida de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta.

75. Por lo tanto, tras un análisis y revisión minuciosa de las imágenes contenidas en las publicaciones que se duele el partido quejoso, así como del acta de inspección ocular, la autoridad instructora, no describe o hace alusión de la presencia de la presencia de menores de edad, pues de su contenido, solo se describe el contenido del video denunciado.
76. No obstante, este Tribunal, advierte que de la verificación de las imágenes contenidas en el acta de inspección ocular de fecha diecisiete de abril, no se percibe que contengan en términos de lo denunciado la aparición de imágenes de personas menores de edad, pues no son reconocibles o identificables de manera fehaciente.
77. Aun con lo anterior, este Tribunal, con el objeto de validar el contenido del video denunciado para el efecto de identificar las imágenes denunciadas, se advirtió la inexistencia del video pues mediante acuerdo de la Comisión de Quejas, determinó el retiro del mismo tomando en cuenta una indebida diligencia en la inspección ocular, pues como ya se refirió, no se plasma en el acta circunstanciada la existencia de menores de edad en términos precisados por el partido quejoso.
78. En consecuencia de lo anterior, no es posible realizar un análisis que permita con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, la vulneración al derecho humano de protección a la identidad, y consecuentemente, no se afecta el interés superior de la niñez.
79. Lo que deriva que, al no ser identificable de forma fehaciente algún menor en las publicaciones verificadas mediante acta circunstanciada

de fecha diecisiete de abril, resulta inexistente la infracción atribuida a Lilí Campos, así como a los partidos integrantes de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por Quintana Roo, mediante la figura *culpa in vigilando*.

80. Dado lo anterior, al no haber prueba en contrario que acredite las conductas atribuidas a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de los actos impugnados.
81. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**PES/044/2024.**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/044/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha ocho de mayo de 2024